



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**Radicado:** 170013110005-2022-0015300  
**Demandante:** J.M.J.G, representado por la  
señora Natalia Giraldo Mayorga  
**Demandado:** Juan Stiben Jaramillo Ramírez  
**Proceso:** ALIMENTOS

Manizales, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auscultadas las actuaciones realizadas en el presente trámite procesal, se tiene que:

1) Luego del requerimiento realizado a la parte demandante para que acreditara la notificación del demandado la misma allegó las constancias respectivas y copia de la contestación de la demanda que aduce haber recibido en su correo del extremo pasivo de la litis; documento que revisado el expediente no fue enviado al Despacho por lo que se desconocía el mismo por el Juzgado.

2) Visto el poder allegado por el convocado quien faculta al doctor Bryan Saray Hurtado para que lo represente en el presente trámite, se observa que cumple con las exigencias estipuladas por el art. 74 y ss del C. G. del P, en tal virtud dispone el Juzgado reconocer personería procesal amplia y suficiente al mencionado Profesional del Derecho, quien lleva la vocería judicial del señor Juan Stiben Jaramillo Ramírez, ello en los términos y facultades del poder concedido.

3) En consecuencia, se dispondrá dar aplicación a lo reglado por el art. 301 del C.G. del P, esto es, se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado del admisorio de la demanda, “el día en que se notifique el auto que le reconozca personería”, concediéndose el término de 10 días hábiles para hacer su intervención de conformidad con el artículo 523 ibidem, debiéndose aplicar lo consagrado en el artículo 91 del CGP.; lo anterior porque si bien la parte al parecer remitió a la parte actora la contestación esta nunca llegó al Despacho por lo que la vía procesal es tenerla por notificado por conducta concluyente.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por notificado por conducta concluyente al señor Juan Stiben Jaramillo Ramírez en los términos del artículo 310 del CGP. Secretaría proceda con la contabilización de los términos.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al doctor Bryan Saray Hurtado, identificado con TP 255314 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido por el demandado

Cjpa

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **411dc76c5ea20fa21c176583c3677db58b0950048fd574be0fa641490f0d2c29**

Documento generado en 02/11/2022 01:34:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez, informando que, a través de memorial del 1 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte demandante, presenta escrito de subsanación de la demanda.

Manizales 2 de noviembre de 2022

Claudia J Patiño Albino  
Oficial Mayor

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACIÓN: 170013110005 2022 00373 00**

DEMANDA: CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL **NACIMIENTO**  
**SOLICITANTES: ELIZABETH VALENCIA GARCIA**  
**MARIA ELENA VALENCIA GARCIA, MARIA ALEYDA**  
**VALENCIA GARCIA**

Manizales, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1°. Establece el artículo 18 del C.G.P. que *“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: ...6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”*.

2°. De contenido de la demanda, sus anexos, y de las pruebas aportadas con el escrito de subsanación, además de la precisión que hace por el abogado teniendo en cuenta la documentación aportada frente a que lo pretendido es la corrección del apellido de la señora Claudina García de “Quintero” por “Alzate” se vislumbra que el objeto del proceso no es uno de filiación sino de corrección del registro civil de nacimiento de la señora María Noelva Valencia García, emitido por la Notaría Única de Fresno Tolima, respecto del apellido de la madre de la señora María Noelva Valencia García, esto es, deviene que corresponde a una corrección que no corresponde al estado civil de la persona sino al nombre en específico en cuanto trae los asientos registrales que mantienen la filiación pero en cuanto a la designación del nombre se afirma se presentó un yerro de transcripción.

3°. En consecuencia, se rechazará por competencia ordenando su remisión a los Juzgados Civiles Municipal (Reparto) - de esta ciudad, a través de la Oficina Judicial para que surta el Reparto respectivo.

Se precisa en este caso, que el hecho de haber emitido un auto inadmisorio de ninguna manera se entiende que se avocó su conocimiento, precisamente ese actuar se enfocó a que el rechazo no fuera anticipado en cuanto dado que no se aportaron anexos de los que se pudiera evidenciar si se trataba o no de un proceso de filiación se procedió en tal sentido, pero aclaradas las pretensiones refulge la falta de competencia de este Despacho por lo que se procederá al rechazo de la demandada por esa razón.

Sin otras consideraciones, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por competencia, la demanda de **corrección de registro civil de nacimiento** iniciada por las señoras Elizabeth Valencia García, María Elena Valencia García, María Aleyda Valencia García, por lo motivado en



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

la presente providencia.

**SEGUNDO:** Remitir la demanda al Juzgado Civil Municipal Reparto – de esta ciudad, por intermedio de la Oficina Judicial, para lo de su cargo, previo registro en sistemas y radicadores de este Despacho,

**SEGUNDO: ADVERTIR** que este auto no tiene recursos de conformidad con el art. 139 del C.G.P

cjpa

## NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9c7c3e4dd5629f2bee1a4bf6ec31874a74b69fbd81e94520942219f70dbecb**

Documento generado en 02/11/2022 01:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACION:** 170013110005 2022 00393 00  
**PROCESO:** SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA  
**SOLICITANTE:** ANDREI FELIPE SANTA RAMIREZ  
**CAUSANTES:** JORGE ISLEY SANTA MARIN  
MARIA ELIZABETH MARIN PEREZ

Manizales, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por Reparto correspondió a este Juzgado, la demanda de Sucesión doble Intestada de los causantes **JORGE ISLEY SANTA MARIN Y MARIA ELIZABETH MARIN PEREZ**, propuesta mediante apoderado de oficio del señor **ANDREI FELIPE SANTA RAMIREZ**.

Una vez efectuado el estudio preliminar, advierte el Despacho que la cuantía del único bien relicto que hace parte de la masa sucesoral según avalúo catastral asciende a la suma de **NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$93.977.000 M/CTE)**, circunstancia que permite determinar que la incompetencia para conocer de la presente demanda, radica en los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, en razón a que el presente proceso corresponde a uno de menor cuantía, de conformidad con los artículos 26, 25 inciso 2 y 18, núm. 4, respectivamente, del C.G.P.

Lo anterior, debido a que la determinación de la cuantía tratándose de procesos de sucesión corresponde al valor de los bienes relictos que en el caso de los inmuebles **será el avalúo catastral**, así lo dispone claramente el **numeral 5 del art. 26 del GGP** " *Determinación de la cuantía: La cuantía se determinará así: 5. En los procesos de sucesión por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral*".

Cuantía del proceso que es determinante para establecer la competencia de los Jueces Civiles de Pequeñas Causas, Civiles Municipales o de Familia, si se tratan de mínima, menor o mayor cuantía respectivamente.,

En consecuencia, se rechazará por competencia ordenando su remisión a dichos Despachos Judiciales, a través de la Oficina Judicial para que surta el Reparto respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** por competencia, la demanda de Sucesión Doble Intestada de los causantes **JORGE ISLEY SANTA MARIN Y MARIA ELIZABETH MARIN PEREZ**, por lo motivado en la presente providencia.

**SEGUNDO:** Remitir la demanda al Juzgado Civil Municipal Reparto – de esta ciudad, por intermedio de la Oficina Judicial, para lo de su cargo, previo desanotación en sistemas y radicadores de este Despacho,

**TERCERO:** Advertir que esta decisión no admite recurso conforme lo establece el artículo 139 del C.G.P.

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bee1c740f816d666412f2cfd5692583802a98d6f636045d4cfe46aed5799014**

Documento generado en 02/11/2022 12:56:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

**RADICACIÓN:** 17 001 31 10 005 2022 00394 00  
**PROCESO:** AMPARO DE POBREZA  
**SOLICITANTE:** Marcela López López,

Manizales, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora **Marcela López López**, reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por la señora **Marcela López López**, pero solo para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico frente al señor **Carlos Hernán Gutiérrez Rendón**, más no se accederá para la posterior liquidación de sociedad conyugal pues éste comporta a que primero se decidida la cesación de efectos civiles del matrimonio católico en un primero proceso ya que no corresponden a procesos acumulables y en amparo de pobreza, la segunda acción -liquidatoria- luce improcedente en cuanto con ella se haría valer un derecho litigioso u onerosos, el cual en caso de existir bienes corresponde a uno de esa calidad y por ende el amparo de pobreza luce improcedente.

En virtud de lo anterior, solo se concederá el amparo de pobreza para el inicio del proceso declarativo de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico. En consecuencia, se oficiará a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, **R E S U E L V E:**

**1º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA** a la señora **MARCELA LOPEZ LOPEZ**, identificada con C.C. 65.813.219, dentro del proceso declarativo de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico y/o Divorcio** que pretende adelantar contra el señor **CARLOS HERNAN GUTIERREZ RENDON**.

**2. NEGAR** la concesión de amparo de pobreza a la señora **MARCELA LOPEZ LOPEZ** frente a la liquidación de la sociedad conyugal que pretende iniciar contra el señor **CARLOS HERNAN GUTIERREZ RENDON**, por lo motivado.

**3º. Infórmese** a la peticionaria que debe concurrir dentro del término de 5 días de recibida la comunicación, a la Defensoría del Pueblo- Seccional Manizales para la asignación de un apoderado de oficio, previa información al respecto por la Defensoría del Pueblo. Por Secretaría ofíciase en tal sentido a los correos electrónicos suministrados por la peticionaria y remítase copia de esta providencia.

**4º. Solicítese** al Defensor del Pueblo, Seccional Manizales, se designe a los abogados inscritos en la lista de los Defensores Públicos como apoderado de la amparada para que la represente, por consiguiente, Secretaría remítase copia de este auto al correo electrónico caldas@defensoria.gov.co de la mencionada Defensoría del Pueblo; adviértasele a la Defensoría que debe dar respuesta con el nombre de la asignación del apoderado **dentro de los 3 días siguientes al recibo de su comunicado**.

En el evento de que Defensoría Regional Caldas, no de contestación en el término indicado, Secretaría remita oficio pertinente al Defensor del Pueblo a Nivel Nacional poniendo en conocimiento la falta de contestación y proceda con el requerimiento pertinente frente al Director Regional Caldas.

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03bfc16ec4402f3212bfdfebb8000b69345c98f1bf08bd684b5e92b52d7ef487**

Documento generado en 02/11/2022 01:52:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**